

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad.1100140030532023004530

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que: 1. Aportar los documentos que se indican en el acápite de pruebas; 2. Aportar avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación del año 2023, para establecer la cuantía conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso; 3. Acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad con base en lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso; y 4. Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la ley 2213.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, esto es, no allegó aporte avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación del año 2023. Conviene señalar que, ante la ausencia de dicho avalúo no se puede establecer la cuantía conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso.

Se advierte que pese a que se indica como anexos en el escrito de subsanación el mismo no fue allegado.

Colofón de lo anterior el escrito presentado, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal promovida por Marco Antonio Zuleta contra Luis Eduardo Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a ordenar desglose alguno, esto como quiera que las diligencias fueron presentadas de manera virtual.

Tercero: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06- 3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 087 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 26 - mayo - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria